



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

-I-

Contra la sentencia que concedió la extradición de Federico Andrés M , dictada por el titular del Juzgado Federal N° 2 de Neuquén, su defensa particular interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido. Del memorial presentado por la parte, V.E. corrió vista a esta Procuración General.

Tal como surge de la solicitud de extradición, el nombrado es requerido por las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América para ser sometido a proceso en virtud de la quinta acusación de reemplazo emitida el 5 de mayo de 2021 por el Gran Jurado del Distrito Este de Texas, donde se le imputa -en síntesis- lo siguiente:

Cargo Uno: asociación delictuosa para la posesión, con la intención de distribuir, cinco kilogramos o más de cocaína, en violación de las secciones 841(a)(1) y 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos;

Cargo Dos: asociación delictuosa para la fabricación y distribución de cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, en violación de las secciones 959(a), 960 y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos;

Cargo Tres: fabricación y distribución de cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y de haber sido cómplice y haber proporcionado asistencia para la comisión de dicho delito, en violación de la sección 959 del Título 21 y de la sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos;

Cargo Cuatro: asociación delictuosa para cometer el delito de lavado de dinero, en violación de las secciones 1956 y 1957 del Título 18 del Código de los Estados Unidos;

Cargo Siete: asociación delictuosa para cometer el delito de fraude electrónico, en violación de las secciones 1343 y 1349 del Título 18 del Código de los Estados Unidos (prueba B).

En virtud de esa acusación, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Este de Texas, emitió el 5 de mayo de 2021 la orden de detención de Federico A. M (prueba C).

-II-

En su presentación recursiva, la asistencia letrada desarrolló los agravios que a continuación se reseñan:

1. En primer término sostuvo que la actuación llevada a cabo por el Ministerio Público Fiscal, al estar representado por tres abogados y contar así con esa cantidad de letrados en el juicio, fue violatoria del principio de igualdad de armas y, consecuentemente, de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

la garantía del debido proceso. En su opinión, ello determina la nulidad del debate y da lugar a la celebración de uno nuevo.

2. También planteó la nulidad del juicio y de la sentencia dictada, porque al cuestionar la intervención del *a quo* con base en la doctrina del precedente “*Llerena*”, entre otros, el magistrado no hizo lugar a su recusación por falta de imparcialidad -a su entender demostrada al haber dispuesto la detención del requerido y por haber rechazado las pruebas ofrecidas por la defensa- ni dio cumplimiento al trámite previsto en el artículo 61 del Código Procesal Penal de la Nación, que impone la actuación del tribunal competente para expedirse sobre su admisibilidad o rechazo.

3. Más adelante, reiteró su impugnación en cuanto a la validez constitucional del artículo 30 de la ley 24.767 pues, según alega, para la procedencia de la extradición de un individuo tendría que existir una verificación de la apariencia de su responsabilidad en los hechos por los que se lo reclama.

4. Argumentó también que, a los fines de efectuar el juicio de doble incriminación desde la perspectiva del derecho interno, la sentencia apelada tuvo en cuenta prueba que no estaba incluida dentro de la acusación que dio origen al pedido, lo que demuestra la falta de base fáctica de los hechos y su posible encuadre legal en nuestra legislación.

En ese aspecto también señaló que el magistrado yerra al sostener la asimilación entre el tipo penal de *conspiracy* y la asociación ilícita, pues se trata de dos delitos distintos y que, en todo caso, podía asimilarse a la confabulación del artículo 29 bis de la ley 23.737, figura que también en forma equívoca fue mencionada por el juez federal.

A mayor abundamiento, entendió que no puede hablarse de la comisión, por parte del requerido, del delito de estafa, pues del relato de los hechos no se desprende una afectación al patrimonio de los inversores y que, de haber quedado aquella tentada, tampoco se encuentra probado el dolo por parte de su asistido.

Igual postura asumió en cuanto a la configuración del delito de lavado de dinero, pues consideró que la actividad descripta en el requerimiento de extradición no exterioriza ninguna conducta o maniobra tendiente a dar apariencia de origen lícito a dinero de origen ilícito.

5. Igualmente, postuló la afectación a la garantía que vedaba la doble persecución penal por el mismo hecho porque el *a quo* debió haber solicitado copia de una sentencia dictada en España y de la causa CFP 1780/2021 -y su acumulada N° 5199/2021- del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 8 de esta ciudad, a fin de demostrar la falta de afectación al principio de *ne bis in idem*, de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

conformidad con lo establecido en el artículo 5° del tratado bilateral, y de lo dispuesto en el artículo 11.b de la ley 24.767.

6. Adujo, nuevamente, que el rechazo de la prueba ofrecida en favor de su asistido violó el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, pues además de lo indicado en el punto anterior, ella estaba dirigida a probar la reiterada violación a los derechos humanos de su asistido por parte del país requirente y no buscaba acreditar su inocencia.

En tal sentido agregó que más allá de la violación sistemática de los derechos humanos de todos sus detenidos por parte de los Estados Unidos, M fue sometido a un interrogatorio extrajudicial por parte de agentes norteamericanos fuera de su territorio, sin asistencia letrada; y añadió que un agente de ese país intentó que firmara un documento en el cual relevaba a su abogado del secreto profesional. Estas conductas le han hecho nacer ideas suicidas que demuestran que no se encontraba psicológicamente apto para ejercer su defensa en forma adecuada durante el juicio celebrado en autos. Sobre esa base, estimó acreditado el impedimento del artículo 8.e, de nuestra ley de extradiciones y reiteró el reclamo de nulidad del debate.

-III-

Ante todo advierto que el recurso ordinario interpuesto, más allá de su texto formal, no cumple con la exigencia establecida por el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial

de la Nación, cuerpo legal que V.E. ha declarado de aplicación a la especie (Fallos: 328:3284 y 339:906), ya que los agravios en los que intenta fundarse constituyen una mera reiteración de los ya expuestos a lo largo del proceso y particularmente en el debate; los cuales fueron considerados por el *a quo* con base en las constancias del expediente en forma ajustada a derecho y con arreglo al Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América y, en lo pertinente, a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

No obstante, en resguardo de una interpretación amplia del derecho de defensa, habré de ingresar a su tratamiento para brindar una mejor respuesta jurisdiccional y en ejercicio de la función que asigna a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley 24.767, como asimismo en resguardo del orden público y la defensa de la legalidad que le competen (art. 120 de la Constitución Nacional).

-IV-

La defensa reclama la nulidad del debate y la realización de uno nuevo con observancia del principio de igualdad de armas, con sustento en que -en pugna, por analogía, con lo previsto en el artículo 105 de la ley procesal- la asistencia técnica del requerido se vio limitada en su ejercicio: mientras la fiscalía estuvo representada por tres abogados, la defensa solo lo estuvo por dos.

En mi opinión, el planteo pasa por alto que la intervención de este Ministerio Público en procesos de esta naturaleza



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

excede la mera calidad de “*parte*” para acercarse a la de “*parte necesaria*”. En efecto, ella resulta imperativa por la función de representar “*en el trámite judicial el interés por la extradición*” asignada en el artículo 25 de la ley 24.767 aunque, cabe recordar, esa representación no es subsidiaria, pues se mantiene aun cuando el Estado requirente haya tomado la intervención “*como parte en el trámite judicial por medio de apoderados*”, según lo autoriza el segundo párrafo de ese precepto.

Esa previsión legal abona el carácter *sui generis* que cabe atribuir al rol que esta Institución ejerce en estos expedientes y permite afirmar que -en su caso- la calidad de “*parte*” correspondería al Estado que se presentara en las actuaciones en esa calidad, pues su objetivo -a diferencia del que guía al fiscal- se dirige exclusivamente a que prospere la extradición solicitada, aunque también encuentra sustento en la obligada actuación que, incluso desde el inicio de la causa, le imponen a este órgano los artículos 22, 29, 33, 46 a 48 de aquella norma, referidos a su presentación judicial, identificación del requerido, su excarcelación y arresto provisorio. Asimismo, el artículo 3, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Ministerio Público -27.148- prevé que “*interviene y gestiona en el país todos los pedidos de extradición realizados por otros Estados*”.

El criterio que acaba de exponerse también resulta de ponderar que esa especial calidad de “*parte*” que el legislador le ha

reconocido en esta clase de procesos responde, además, al carácter de “*magistratura de control*” que ejerce de conformidad con el artículo 120 de la Constitución Nacional, y que V.E. ya había destacado en el precedente de Fallos: 311:593, donde sostuvo que está destinada a “...*custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad*” (pág. 596).

Ese rol funcional ha sido señalado bajo la vigencia del Código de Procedimientos en Materia Penal con directa referencia a los juicios de extradición, ocasiones en que se puso de relieve que la actuación del Ministerio Público Fiscal en esos casos no es en el ejercicio de la acción penal pública sino para vigilar el fiel cumplimiento de las leyes y reglas de procedimiento (Fallos: 311:1925 y 319:1464), doctrina que se mantuvo luego de la sanción de la ley 24.767 (Fallos: 330:2507).

En esa misma inteligencia y con mayor precisión, en el precedente “*Peyrú*” (Fallos: 316:1853) V.E. afirmó que, concedido el recurso ordinario de apelación contra las sentencias dictadas en materia de extradición, debe darse vista al Procurador General, “*pues él no se halla equiparado a una parte particular en el proceso*”. Este criterio fue reafirmado *in re “Green”* (Fallos: 317:1498).

Es por ello que, en forma contraria a lo planteado por la defensa, la actuación de los dos fiscales y de quien interviene como



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

colaborador especializado en materia de cooperación internacional, no compromete en modo alguno el “*principio de igualdad de armas*” que debe regir con la defensa del *extraditurus* (Fallos: 328:3233), pues es claro que la singular intervención que compete al Ministerio Público tanto en primera instancia como ante V.E., reviste ese carácter mixto que -en muchas ocasiones- incluso redunda en beneficio del requerido.

En refuerzo de lo hasta aquí expuesto, corresponde recordar el criterio restrictivo que rige en materia de nulidades procesales (Fallos: 339:480 y sus citas) -también de aplicación en actuaciones de esta naturaleza (Fallos: 324:1564 y 1694)-, el cual exige para su procedencia que exista un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma (Fallos: 322:486). En el *sub examine*, más allá de la diferencia numérica alegada, la defensa no ha demostrado -ni se advierte- de qué modo ello pudo afectar los intereses concretos de M , o qué derechos se ha visto privado de ejercer por la situación que invoca (Fallos: 326:991).

Lo expuesto determina, en mi opinión, la desestimación del planteo.

-V-

También se agravó la defensa por el rechazo de la recusación decidida por el *a quo* atento que, conforme las pautas establecidas por la Corte en los casos “*Llerena*”, “*Dieser*” y “*Fraticelli*”, existió de su parte un certero temor de parcialidad.

Adujo que la falta de imparcialidad quedó demostrada al haber dispuesto la detención del requerido sin un análisis previo del formal pedido pues, a su criterio, ello significó un adelanto de su juicio sobre la procedencia de la extradición.

Asimismo, insistió en la parcialidad del magistrado fundada en el rechazo de las pruebas ofrecidas por la defensa, las cuales -en su mayoría- habían sido declaradas inadmisibles por auto del 10 de septiembre de 2021 sobre la base de la especialidad del trámite de extradición y la doctrina de V.E. vinculada con la potestad de los jueces al respecto (fs. 468/472 del expediente digital).

Es pertinente señalar que el *a quo* desestimó “de plano” el pedido de recusación por considerar que además de extemporáneo, sus argumentos no se ajustaban a ninguno de los supuestos de la ley procesal. Para ello invocó los artículos 60 y 354 de ese cuerpo legal y la jurisprudencia de V.E. de Fallos: 244:506; 248:390; 270:415; 274:86 y 314:416, y añadió -en cuanto a los precedentes “*Llerena*”, “*Dieser*” y “*Fraticelli*”- que la propia naturaleza del juicio correccional de extradición, en tanto está limitado a constatar



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

la acreditación de los recaudos formales, y la etapa de audiencia de debate en la que estrictamente se desarrolla, impedían asimilarlo a las circunstancias de esa doctrina. Asimismo, y por iguales razones, considero infundado el temor de parcialidad basado en la decisión de admitir limitadamente la prueba ofrecida por la defensa, pues ese temperamento se basó exclusivamente en las características de este proceso, sin que ello encuadre en ninguno de los supuestos del artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación. Dejo constancia de que, por no estar incorporado al expediente ante V.E., desde esta sede se obtuvo la copia digital de ese auto -del 28 de septiembre de 2021- que, a sus efectos, acompaña en igual formato.

Estimo que el primero de los tres aspectos en los que se sustenta este agravio, por su carácter general y comprensivo de toda la actividad del juez federal, debe ser objeto de examen previo, sin perjuicio de lo que expresaré más abajo en cuanto a los restantes enfoques que la defensa deriva de esa intervención.

En cuanto al temor cierto de parcialidad, V.E. ha tenido oportunidad de recoger los fundamentos vertidos por esta Procuración General al dictaminar en la causa “*Acosta González*” (Fallos: 331:2249), y afirmar que en el proceso de extradición no cabe admitir la doctrina del precedente “*Llerena*”, porque no existe instrucción en sentido estricto.

En esa ocasión este Ministerio Público sostuvo ese criterio -con cita de Fallos: 323:3749 y 326:991- en razón de que no se persigue comprobar si existe un hecho delictuoso mediante diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad, establecer las circunstancias que lo califiquen, agraven, atenúen, justifiquen o influyan en la punibilidad, individualizar a los partícipes, o comprobar la extensión del daño provocado por el delito; y que ello es así porque “*el pedido formal de extradición funciona en nuestro sistema procesal de forma similar a la requisitoria de elevación a juicio*”, y el acto que le da comienzo “*es análogo y equiparable al que inaugura la etapa de juicio*”.

En lo que se refiere al pretendido apartamiento del magistrado por haber decretado la detención del requerido y rechazado las pruebas ofrecidas por la defensa, debe tenerse en cuenta que, en materia análoga que entiendo aplicable, V.E. ha recogido el criterio de esta Procuración General en tanto afirmó que “*cuando un magistrado concede o rechaza una detención domiciliaria, lo hace independientemente de su opinión sobre la responsabilidad del imputado; pues esa medida se basa en requisitos relacionados con la edad, la salud y otras circunstancias personales totalmente ajenas a aquella valoración. En suma, la decisión de conceder o denegar la detención domiciliaria impide, por sí, inferir acerca de qué piensa el juez sobre el mérito de la acusación, por lo que no podría hacerse valer como motivo para sostener su invocada parcialidad. Una decisión que*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

no presupone un juicio sobre la responsabilidad del imputado, no puede ser indicio de un prejuicio” (dictamen del 20 de abril de 2018, a cuyos fundamentos remitió la Corte al resolver en Fallos: 343:902).

Tampoco puede prosperar el agravio acerca del rechazo de la recusación del magistrado por no haber admitido la mayoría de las pruebas ofrecidas por la defensa, en tanto del ejercicio regular de la facultad de ponderar su pertinencia respecto del objeto del proceso -expresamente prevista en el artículo 356 de la ley procesal- no puede significar un antípodo de opinión capaz de afectar la garantía invocada.

En este sentido, es oportuno recordar *-mutatis mutandis-* la doctrina del Tribunal en cuanto a que deben desestimarse las recusaciones “... que se fundan en la intervención de los Jueces del Tribunal, en un anterior procedimiento propio de sus funciones legales ... ya que la actuación de la Corte en la medida que la imponga el ejercicio de sus atribuciones específicas, importa juzgamiento y no prejuzgamiento en los términos de la norma respectiva” (Fallos: 287:464; 303:241; 318:2308 y sentencia del 15 de noviembre de 2022 *in re “Mora, Fernando Javier c/ EN -PJ- CSJN Resol. 50/11 5/13 s/proceso de conocimiento”*, expte. CAF 22978/2013/2/RH1), y que “*las opiniones emitidas por los jueces de la Corte en sus sentencias, necesarias para dilucidar los casos sometidos a su decisión, no*

constituyen el prejuzgamiento que autoriza a la recusación con causa” (Fallos: 305:1978).

Por lo expuesto, concluyo que la actuación del *a quo* sobre cuya base insiste la parte recurrente, carece del alcance pretendido para menoscabar la garantía de imparcialidad y, en consecuencia, el agravio resulta improcedente.

-VI-

Desde la perspectiva procedural, aunque sobre las mismas bases sustanciales descriptas en el apartado anterior, el recurrente también postula la nulidad de la resolución mediante la cual el juez federal rechazó el planteo de recusación que interpuso, por haber omitido el trámite que regula el artículo 61 del Código Procesal Penal de la Nación.

Como se aprecia de los antecedentes recién reseñados, los hechos en que intentó basarse la recusación planteada no encuadraban en ninguno de los motivos que prevé el artículo 55 del citado cuerpo legal. Pero además de esa circunstancia objetiva, suficiente para declarar la inadmisibilidad (conf. art. 59 ídem), el cotejo de las actuaciones muestra que existía el manifiesto impedimento temporal que también invocó el *a quo* con sustento en el artículo 354 de la ley procesal.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En efecto, M fue detenido el 16 de abril de 2021 por la Policía de Seguridad Aeroportuaria en la ciudad de Neuquén y al día siguiente el juez federal decretó su arresto preventivo en los términos de artículo 44.c de la ley 24.767 (fs. 60/60 y 64/78 del expediente digital, pág. 21/23). El 14 de junio siguiente, tras recibirse la formal solicitud, el magistrado dispuso convertir “*en prisión preventiva con miras a extradición la detención del nombrado*” (fs. 354/345 ídem). Por otro lado, el día 16 de ese mismo mes citó a las partes con arreglo a los artículos 354 y 406 del código procesal, en función del artículo 30 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (fs. 346/346 ídem); medida que respecto de la defensa fue dictada nuevamente el 4 de agosto de 2021 tras resolverse diversos planteos previos que había introducido (fs. 350/350 ídem). A esta reseña debe añadirse, como ya se refirió, que por auto del 10 de septiembre de ese año el juez proveyó las presentaciones donde las partes habían ofrecido prueba (fs. 468/474 del expediente digital).

Lo descripto corrobora la extemporaneidad que el juez federal valoró al resolver la recusación que la defensa recién introdujo el 13 de septiembre siguiente (fs. 474/487 ídem), no sólo por el tiempo que había transcurrido desde la inicial detención preventiva del requerido, sino también desde la segunda citación a juicio a su respecto, e incluso luego del dictado del auto que proveyó la prueba. Cabe recordar que el artículo 60 de la ley ritual establece “*bajo pena de*

inadmisibilidad” que su oportuno planteo es “... *en el juicio, durante el término de citación*”.

A ello cabe añadir que la parte no impugnó el rechazo de la recusación, mientras que el recurso de casación que presentó contra la inadmisibilidad de la mayoría de las pruebas y desestimación de otros pedidos que había formulado (suspensión del trámite hasta que se decida sobre un planteo de inhibitoria, vista al fiscal para que se expida sobre la tipicidad de los hechos y pedir al país requirente que subsane falencias e imprecisiones), fue declarado inadmisible por la mayoría de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal el 21 de diciembre de 2021 (registro 2116/2021, documento del 22 de diciembre de 2021 sin foliatura en el expediente digital).

En tal contexto y no obstante la firmeza del auto del 28 de septiembre de 2021 que rechazó su objeción sobre la actuación del juez federal, pienso que la tardía nulidad de la decisión -que la defensa reitera ante V.E. tras no prosperar como cuestión previa durante el debate- sobre la base de la omisión de seguir el ulterior trámite previsto en el segundo párrafo el artículo 61 de la ley procesal, resulta improcedente. Así lo considero no solo por el ya aludido carácter restrictivo que rige en materia de nulidades, como también en cuanto a recusaciones (Fallos: 319:758; 326:1512, entre otros) sino, a la vez, porque las sustanciales razones desarrolladas en el apartado V de este dictamen acerca de los aspectos en los que, en definitiva, se había



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

fundado el pretendido apartamiento, determinan que la inobservancia procesal que denuncia constituye un mero ritualismo carente de los efectos que se persiguen (conf. Fallos: 330:4549; 342:624; 345:1421, entre otros).

Es que, por un lado y como también lo juzgó la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, es potestad del juez determinar qué pruebas resultan conducentes para el proceso (art. 356 del Código Procesal Penal de la Nación). Por el otro, porque el arresto provvisorio dispuesto al acreditarse los requisitos del artículo 44 y siguientes de la ley 24.767 constituyó el regular ejercicio de una función propia de su competencia. En cuanto a esto último, si bien del informe actuarial obrante a fojas 519/519 del expediente digital surge que las impugnaciones de la defensa contra esa medida cautelar fueron rechazadas en las instancias superiores, en la sentencia aquí apelada consta que el 28 de octubre de 2021 el *a quo*, oficiosamente, en atención al estado de salud de M y a las “*demás circunstancias del caso*”, dispuso su cumplimiento en la modalidad de arresto domiciliario (fs. 540/540, pág. 45 ídem, y punto dispositivo V).

En tales condiciones, lo expuesto autoriza a concluir que la pretendida nulidad es improcedente no sólo por haberla subsanado la firmeza que oportunamente adquirió el auto que rechazó la recusación (art. 171, inc. 2, del Código Procesal Penal de la Nación), sino también, porque las razones sustanciales antes desarrolladas

determinan que el temperamento que oportunamente adoptó el juez federal se ajustó a derecho y a las constancias de la causa, lo cual conduce a descartar la afectación de garantías fundamentales del *extraditurus* que se alega.

Por su semejanza con el *sub lite*, es oportuno mencionar, por último, que V.E. ha resuelto que “*las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desestimarse de plano, y tal carácter lo reviste aquella que, enmarcada en una supuesta falta de imparcialidad, carece de todo sustento, pues aun superando un cotejo meramente literal del art 55 del Código Procesal Penal de la Nación, y admitiendo que deben incluirse otras causales, derivadas del bloque de legalidad vigente constituido por nuestra Ley Suprema y los Tratados Internacionales incorporados a ella (art. 75 inc. 22, de la Constitución Nacional), estas otras razones serán suficientes, siempre que las circunstancias objetivas del caso permitan generar al menos, una duda razonable sobre la imparcialidad de los jueces, pero nunca cuando no se verifiquen elementos que permitan configurar las exigencias que la norma ritual y la doctrina elaborada por la Corte Suprema en la materia, imponen para su procedencia*” (Fallos: 345:208, considerando 3°). En esa ocasión agregó que cabe el rechazo *in limine* del planteo de recusación si “*no se aprecia la existencia de ninguno de los motivos que autorizarían el pretenso apartamiento, pues los fundamentos en los que se asienta el pedido recusatorio vinculados a la duda de parcialidad, no se sustentan objetivamente en hechos demostrados; en razones*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

legítimas ni en circunstancias externas que puedan otorgarle adecuado fundamento” (considerando 5º).

-VII-

Insiste el recurrente en el planteo de la inconstitucionalidad del artículo 30 de la ley 24.767 pues, a su entender, la regla para proceder a la extradición de un individuo que se encuentra en suelo argentino necesariamente debería ser que exista una apariencia mínima de responsabilidad que acredite su participación en los hechos.

Al respecto, es preciso reiterar que estas actuaciones no revisten el carácter de un verdadero juicio criminal, pues no envuelven el conocimiento del proceso en el fondo, ni implican decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo requerido en los hechos que dan lugar al reclamo (Fallos: 329:1245), razón por la cual no caben aquí otras discusiones que las referentes a la identidad de la persona cuya entrega se reclama y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y, en su caso, los tratados que gobiernan el proceso (Fallos: 324:1694). Según lo veo, el agravio también pasa por alto que las normas de la extradición no reglamentan el artículo 18 de la Constitución Nacional sino su artículo 14 (Fallos: 318:2148; 323:3749).

Esa especial naturaleza no autoriza -como la defensa lo ha intentado a lo largo de este trámite- una revisión exhaustiva de los

elementos que integran el proceso que se sigue a la persona en el país requirente. En tal orden, v.gr., reclamó incorporar las actuaciones de la justicia extranjera que motivaron el pedido, un informe de la prueba de polígrafo para evaluar la veracidad de los dichos de M , los correos electrónicos entre el fiscal Ernest González y el defensor del nombrado Dan Guthrie, sus citaciones como testigos, todo lo cual, por estar dirigido a cuestionar la validez de lo actuado por la justicia norteamericana, resulta materia propia de aquellos estrados.

Es que, como V.E. lo ha sostenido, imponer a jueces ajenos al proceso (como lo son los de la extradición) resolver cuestiones, quizás intrincadas, como la validez y fiabilidad de la prueba, sobre la base de un conocimiento imperfecto de los hechos de la causa -ya que el juez argentino sólo cuenta con los elementos indispensables para verificar si se cumplen los requisitos para autorizar la entrega y no aquellos que le permitirían expedirse sobre la responsabilidad de los extraditables- trae como peligrosa consecuencia que puedan dictarse decisiones infundadas que podrían pesar en contra de los propios intereses de los imputados (Fallos: 329:1245). Este criterio, en el caso, adquiere mayor entidad frente a la formal acusación emitida por el Gran Jurado respecto del requerido.

Así las cosas, sumado al carácter de *ultima ratio* que presenta una declaración como la que se postula (Fallos: 344:3006; 345:165, entre muchos otros), la pretensión de agregar a los requisitos



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

convencionales los mayores elementos de juicio que supone el reclamo de la recurrente, no solo comprometería los aludidos principios propios de la extradición sino también los términos del acuerdo bilateral aplicable, a la vez que importaría la inobservancia de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, cuyo artículo 27 prohíbe a una parte invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del acuerdo.

Esto último, asimismo, también ha sido reconocido por el legislador en el artículo 4° de la ley 24.767 al establecer que “*la presentación en forma de los documentos hará presumir la veracidad de su contenido y la validez de las actuaciones a que se refieran*”.

En las condiciones descriptas, concluyo que el agravio resulta improcedente.

-VIII-

Los argumentos de la defensa para discutir la doble subsunción pueden dividirse en cuatro aspectos.

En primer término, sostiene que la decisión recurrida tuvo en cuenta una declaración testimonial que no estaba incluida en la acusación que dio origen al pedido, lo que demuestra la falta de base fáctica de los hechos y su posible encuadre legal en nuestra legislación.

En segundo lugar, arguye que para considerar que hubo una asociación ilícita, el magistrado debió demostrar quiénes eran sus miembros, las voluntades de permanencia en ella y, cuál fue, concretamente, la actividad delictiva de M en esa asociación y su dolo, pues la descripción que formuló el Estado requirente no solo impide tener por probada la asociación ilícita sino que tampoco admite señalarlo como partícipe en delitos previstos en la ley 23.737, de falsedad documental o contrabando.

En tercer orden, cuestiona que el artículo 210 de nuestro Código Penal cumpla con la regla de doble identidad respecto de la *conspiracy* por la que se reclama a M, pues -con cita de jurisprudencia de V.E.- considera que el delito de asociación ilícita lejos está de suponer una “homologación” en el sentido de equiparación entre ambos, porque cada uno se erige como delito autónomo en las respectivas legislaciones. También se agravia por la subsunción alternativa que la sentencia consideró en cuanto al artículo 29 bis de la ley 23.737.

En último término, afirma que tampoco se encuentran configurados los delitos de estafa y lavado de activos, pues en el primero de los casos, no existe un perjuicio patrimonial demostrado y, de haber quedado tentado, tampoco pudo probarse el dolo por parte de su defendido; mientras que en el segundo supuesto no se ha denunciado



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

en la requisitoria maniobra alguna tendiente a dar apariencia de origen lícito a dinero de origen ilícito.

La descripción de las razones invocadas en cada caso permite apreciar el déficit del planteo. En lo referido a la valoración que hizo el *a quo* de la declaración jurada del agente Justin Marshall, la objeción pasa por alto que el artículo 8.2 del acuerdo bilateral prevé que con la solicitud de extradición se acompañarán “*declaraciones u otra clase de información*” en orden a los recaudos que se exigen. Así, en el pedido formal se presentaron -entre otros documentos- la declaración del nombrado (prueba D) y la del fiscal Ernest González. Ello descarta *per se* este aspecto del agravio, pues la consideración de aquellos dichos se ha ceñido a los términos de acuerdo.

Con relación a la doble subsunción, cabe recordar que no implica un análisis comparativo de los textos penales de ambos países ni tampoco un análisis de la prueba existente en el Estado requirente a los fines de esa comparación, sino que la “identidad” implica realizar el ejercicio mental de suponer que el hecho ha sido cometido en nuestro país y verificar, así, si éste tiene adecuación típica en nuestro ordenamiento (Fallos: 329:1245 y 4891).

De acuerdo con esas pautas, entiendo que los hechos invocados por la justicia extranjera, en los que se fundan los cargos por el delito de *conspiracy* que se atribuye al nombrado, permiten afirmar la existencia de ese recaudo desde la clara perspectiva del tratado

aplicable entre ambos países y aun de los precedentes de V.E. en la especie.

Arribo a la primera conclusión, por cuanto la materia fue especialmente prevista en el acuerdo bilateral al establecer que “*un delito será extraditable si es punible en virtud de la legislación de ambas Partes con la privación de la libertad por un periodo máximo superior a un año o con una pena más severa ...*” (artículo 2.1), y luego agregar que también dará lugar a la entrega “*una conspiración tal como la define la legislación de los Estados Unidos de América o una asociación ilícita según la define la legislación de la República Argentina, para cometer cualquier delito de los contemplados en el párrafo 1*” (artículo 2.2 b).

A la luz de tal convención, es forzoso concluir que la figura penal de *conspiracy*, descripta y sancionada por la legislación estadounidense, fue expresamente considerada por ambas partes como delito extraditable al igual que la asociación ilícita de nuestro Código Penal.

En forma similar V.E. ha sostenido que “... *la referencia que el tratado aplicable efectúa a la ‘conspiracy’ y a la ‘asociación ilícita’ lejos está de suponer una ‘homologación’ -en el sentido de equiparación- de ambos tipos penales ... Solo tiene por objeto erigir ambas conductas típicas como figuras autónomas que cada una de las legislaciones contempló de manera expresa en su derecho*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

interno y que, en el tratado que las vincula, consagraron como ‘delito extraditable’” (Fallos: 335:1616 -*in re “Veniero”*- considerando 10).

Este último criterio ha sido reiterado *in re “Lazzari”*, (Fallos: 344:1082, considerando 9º), oportunidad en la que el Tribunal agregó, en lo que aquí interesa, que “*no se trata de trasladar el funcionamiento de la conspiración americana, con sus características de delito ‘autónomo’, al derecho argentino ... sino de ponderar si el hecho en que sustenta el cargo de ‘conspiracy’ sería típico si cayera hipotéticamente bajo jurisdicción del foro*” (considerando 10, segundo párrafo).

En razón de esos criterios, corresponde reiterar que la extradición de M se requiere -en síntesis- por haber sido acusado de integrar una organización con tres o más personas dedicada a la fabricación, contrabando y distribución de cocaína, y haber cometido los delitos de fraude electrónico y lavado de dinero, durante el período comprendido al menos entre los años 2010 y 2021. Como surge de los recaudos acompañados, la acusación del Gran Jurado se ha dirigido contra el nombrado y otras siete personas.

Entiendo, sin perjuicio de lo que a continuación se considerará, que ello satisface, como lo interpretó el juez *a quo* en su pronunciamiento, los requisitos del artículo 210 del Código Penal Argentino, criterio compatible con el sostenido por V.E. en el recién citado precedente de Fallos: 344:1082, donde afirmó que la

conspiración para cometer delito -en ese caso se trató de fraude electrónico- encuentra subsunción suficiente en esa figura al hallarse cumplido el mínimo de tres personas que ella exige, “ya que denota el concierto del recurrente junto a ‘otras personas conocidas y desconocidas’ con el propósito colectivo de delinquir” (considerando 11 y sus citas).

Por último para impugnar la doble incriminación de los delitos de estafa y de lavado de activos, y así intentar restar tipicidad a las acciones atribuidas a su asistido dentro de la asociación en sede extranjera, la defensa considera que, según nuestra ley, en el caso del delito de estafa debe estar acreditado el perjuicio patrimonial como elemento del tipo objetivo y el dolo en su aspecto subjetivo, mientras que en el supuesto del delito de lavado de activos debe identificarse claramente el delito precedente.

La objeción omite considerar que, en cuanto al lavado de activos, la acusación (Cargo Siete) ha individualizado una serie de transacciones no exhaustivas -entre los años 2016 y 2017- en las que M y otras dos personas “participaron para contribuir al esquema Ponzi” (Nº 62 en págs. 173, 174/179 y 190/191 de fs. 230/338 del expediente digital). Respecto del delito de fraude electrónico, en la declaración del agente Marshall se ha hecho una reseña de los acuerdos firmados a través de sociedades vinculadas a ellos con inversionistas para la compra de aeronaves que no estaban a la venta y cuyos fondos,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

en parte, fueron desviados a otros fines, aun cuando también se los usaba para reintegrar desembolsos a los engañados anteriormente.

Así las cosas, la formulación de este agravio soslaya una vez más que, conforme doctrina del Tribunal, exigir la acreditación de tales extremos resulta ajeno al limitado marco de conocimiento de este trámite, donde -cabe recordarlo- no es posible “*sostener que cuando la solución normativa extranjera es diferente a la nacional, ésta debe prevalecer sobre aquélla*” (Fallos: 330:2065 y 4314) y que a estos fines sólo es exigible acreditar la “*sustancia de la infracción*”.

En ese sentido, y en lo que al delito de estafa se refiere, estimo de aplicación el criterio de V.E. en cuanto a que la determinación de la falta de idoneidad del ardid excede el alcance de este procedimiento y debe dirimirse ante los jueces de la causa extranjera, por constituir una defensa de fondo. En otras palabras, la exclusión de la tipicidad que se postula, tanto del delito de estafa como del de lavado de dinero, intenta recrear un juicio de mérito que -a todo evento- corresponde a las autoridades judiciales requirentes (*mutatis mutandis* CSJ 338/2013 (49-T)/CS1 *in re “Toman, Jiri s/ extradición”*, sentencia del 15 de diciembre de 2015, considerando 11).

Como puede apreciarse, la descripción no solo satisface las exigencias del convenio bilateral, sino que, además, se adecua a los requisitos del delito en el derecho argentino y a los estándares fijados por la jurisprudencia de V.E., ya que cumple -a los

fines de estas actuaciones de entreayuda- con la finalidad de brindar certidumbre al extraditable sobre los hechos por los cuales es imputado por el Estado requirente (conf. Fallos: 324:1557 y 330:2065, entre otros, y arts. 13, incs. a) y b), y 14, inc. a), de la ley 24.767).

En razón de lo hasta aquí expuesto, cabe concluir que la descripción de los hechos que se atribuyen a M en los Cargos Uno, Dos, Tres, Cuatro y Siete de la acusación del Gran Jurado, más allá de su vinculación con la atribución -excepto en el Cargo Tres- de haber integrado una agrupación ilícita, guardan, en lo sustancial y sin perjuicio de su relación concursal, identidad con los delitos que, respectivamente, prevén los artículos 172, 292 y 303 de nuestro Código Penal, los artículos 5°, inciso c), y 11, inciso c), de la ley 23.737, y 866 del Código Aduanero, tal como sostuvieron, entre otras figuras, los representantes del Ministerio Público durante la audiencia de debate y lo interpretó fundadamente el juez en la sentencia (fs. 530/530 y 540/540 del expediente digital).

En tales condiciones, el número de integrantes y la múltiple comisión del fin ilícito de la organización por la que se ha imputado a M , así como las características típicas de las conductas vinculadas por las que se lo reclama, permiten desestimar el agravio en cuanto a la acreditación del recaudo de doble identidad.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

-IX-

Sostiene la defensa que, como consecuencia de la prueba denegada por el *a quo*, no ha podido determinarse que, de concederse la extradición, no se vulnere la garantía que impide el *ne bis in idem* pues, a su entender, no cabe descartar que los hechos por los cuales se pide la entrega integren el objeto procesal de la causa CFP 1780/2021 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8, Secretaría N° 15, como así tampoco el que se analizó en una causa que tramitó ante la justicia del Reino de España en la que fue condenado Eduardo Juliá Noceti.

La garantía contra el doble juzgamiento en el marco de la extradición ha sido reconocida con alcances diversos en los tratados en los que nuestro país es parte y también en la ley 24.767.

En efecto, el tratado con los Estados Unidos, igual que los celebrados con Bélgica, Países Bajos y Suiza, Reino Unido, Brasil, España, Italia, Paraguay y Uruguay, limitan -como principio- la improcedencia de la extradición al caso de juzgamiento en el Estado requerido; aunque rigen otros acuerdos que amplían el alcance de la garantía a las sentencias pronunciadas por un tercer país, como los suscriptos con Australia y Corea.

En el caso de autos, el impedimento en cuestión se encuentra previsto en el artículo 5° del tratado bilateral, en cuanto prevé que: “1. *La extradición no será concedida cuando la persona reclamada*

hubiere sido condenada o absuelta en el Estado Requerido por el delito por el cual se ha solicitado la extradición; 2. Si ambas Partes tienen jurisdicción por los hechos sobre los cuales se solicita la extradición, ésta no será denegada por el motivo de que las autoridades del Estado Requerido no hayan iniciado un proceso penal contra la persona reclamada por tales hechos. Si el Estado Requerido ha iniciado un proceso contra esa persona por esos hechos pero no lo ha continuado, la extradición no será denegada siempre que la legislación del Estado Requerido sobre la cosa juzgada permita la reapertura de dicho proceso”.

Para ingresar al examen de este agravio, es preciso recordar que, según la doctrina que emana de los precedentes del Tribunal, debe entenderse configurada la violación a la prohibición de la doble persecución penal cuando concurren las tres identidades clásicas: de la persona perseguida, del objeto de la persecución y de la causa de la persecución (Fallos: 326:2805, considerando 8°).

En esa sentencia sostuvo que el objeto es idéntico cuando se refiere al mismo comportamiento, atribuido a la misma persona, cualquiera que sea el *nomen juris* empleado para calificar la imputación o designar el hecho, sobre un acontecimiento real que sucede en un lugar y en un momento o período determinado (considerando 10).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

A mi modo de ver, no es esa la situación que aquí se presenta. Cabe recordar que los hechos objeto del pedido de extradición consisten -en síntesis y con la salvedad ya efectuada respecto del Cargo Tres- en formar parte de una asociación ilícita destinada a la fabricación y distribución de estupefacientes, y a cometer el delito de fraude electrónico y lavado de activos.

Es pertinente señalar que el 22 de junio de 2021 el magistrado a cargo de Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8, al rechazar el planteo de inhibitoria efectuado por la defensa describió que “... *de conformidad con el requerimiento de instrucción formulado por la Sra. Fiscal con fecha 6/3/2021, el objeto procesal de esta causa N° 1780/2021 se encuentra ceñido a establecer la supuesta existencia de ‘(...)irregularidades en la financiación de la campaña electoral 2019 y en sus respectivos balances, correspondientes al Partido ‘Unir por la Libertad y la Dignidad del Orden Nacional (...)*””. Allí también indicó “... *que en la presente causa el Sr. Federico Andrés M no reviste la calidad de imputado, es decir, que se carece de la legitimación procesal activa en los términos invocados - art. 45 del CPPN-*” (oficio electrónico incorporado el 23 de junio de 2021 al expediente digital, sin foliar).

No obstante la contundencia de lo así documentado, que el Juzgado Federal N° 8 remitió al *a quo* y que la defensa omite mencionar, su insistencia en el agravio por no haberse solicitado las

actuaciones carece de sustento, pues lo que de allí surge evidencia que esa investigación penal tiene un objeto procesal y sujetos que no guardan identidad con aquellos por los cuales la justicia de los Estados Unidos de América requiere la entrega.

En este orden de ideas, entiendo que el artículo 5º del acuerdo, al indicar que la extradición no será concedida cuando la persona reclamada hubiere sido condenada o absuelta en el Estado requerido por el delito por el cual se ha solicitado la extradición, presupone la ponderación de dos presupuestos diversos.

El primero de ellos se refiere al sometimiento a proceso de la persona requerida, pues de otra forma no podría sostenerse que el individuo haya sido condenado o absuelto, en tanto sin ese requisito ninguna resolución podría adoptarse a su respecto. El segundo, a la identidad de objeto y causa, que solo podría examinarse luego de comprobado el primero, lo que no ocurre en el caso.

Sobre tal base, corresponde destacar por su afinidad a lo planteado *sub judice*, que en un precedente también referido a un pedido de autoridades de los Estados Unidos de América con aplicación del mismo instrumento, el Tribunal decidió que “*...corresponde confirmar la sentencia que declaró procedente la extradición y no hacer lugar al pedido de que se rechace la solicitud por existir causa pendiente de tramitación en nuestro territorio por los mismos hechos que se formularan en el requerimiento extranjero si, aun cuando se*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

configurara la concurrencia jurisdiccional invocada, no está controvertido que el requerido no fue sometido a ninguna de las causas en cuestión y debiéndose señalar que, a todo evento, aun en la hipótesis esgrimida por el recurrente, el archivo dispuesto en los procesos iniciados en sede argentina permitiría su reapertura sin violentar el principio ne bis in idem” (Fallos: 333:1966).

Cabe concluir, pues, que la inexistencia de un acto que -al menos- haya sometido al requerido al proceso en trámite en jurisdicción argentina, aunada a la amplitud de la imputación que el Gran Jurado ha hecho en su contra y a la manifiesta diversidad entre el objeto procesal de dicha causa y los hechos que justifican el pedido, demuestran la falta de afectación a la garantía contra la doble persecución penal. Por ende, el agravio resulta improcedente.

A igual conclusión, y por análogas razones, entiendo que cabe arribar en cuanto a la invocación del proceso que habría culminado con la condena de Eduardo J N ante la justicia española. Así lo considero en atención a que -sin perjuicio de no haberse admitido la prueba que la defensa ofreció para obtener copia de la sentencia allí dictada, sobre cuya pertinencia insiste para demostrar la afectación de la garantía que alega- en el propio memorial se ha reconocido expresamente que en ese proceso “M nunca ni fue imputado” y que fue ajeno a los hechos allí juzgados (pág. 64 del

documento digital -incorporado a fs. 576/627- y, en similar sentido, pág. 93).

-X-

Con reiteración sustancial del agravio que fue motivo de examen en el punto V, se quejan los recurrentes -aunque desde otra perspectiva- en punto a que el juez federal, al no hacer lugar a la producción de la prueba oportunamente ofrecida, impidió demostrar que existen motivos fundados para suponer que los Estados Unidos de América no habrán de garantizar un debido proceso en el juicio que se sigue contra el *extraditurus* ni se respetarán los estándares básicos de los derechos humanos. También sostienen que esas restricciones probatorias incluso les impidieron demostrar que, por su estado de salud, el nombrado no estaba en condiciones de asistir a la audiencia de debate.

En este sentido señalan que desde que su defendido se encuentra bajo la selectividad del poder punitivo del Estado requirente ha sido objeto de violaciones a sus derechos humanos, coacciones y amenazas, ya sea en su sentido lato o incluso jurídico. A modo de ejemplo, citaron el interrogatorio al que fue sometido por agentes de ese país fuera de su territorio sin asistencia letrada, a resultas de lo cual firmó un acuerdo e hizo entrega de su computadora y teléfono, episodio que fue repetido en Estados Unidos, donde se intentó doblegar



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

su voluntad para que firmara un documento por el cual se relevaba a su abogado del secreto profesional.

Al examen de estas circunstancias, la defensa suma el delicado estado de salud física y psíquica de su representado producto de las experiencias vividas previamente en el proceso que se le sigue en el país requirente, con lo cual concluyó que existen motivos fundados para suponer que puede ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

En cuanto a sus condiciones para asistir al debate que se celebró en autos, es oportuno señalar -no obstante el reclamo de la parte para que se suspendiera la audiencia- que el *a quo* juzgó suficiente el resultado del estudio psiquiátrico del requerido que a tal efecto ordenó confeccionar al Hospital de Viedma, el cual concluyó que se encontraba en condiciones de enfrentar el juicio de extradición (fs. 522/522, 523/523, 523/525, 526/526 y 529/529 del expediente digital). En consecuencia, la mera insistencia de los recurrentes no alcanza a conmover lo así dispuesto.

Así las cosas, conforme lo hasta aquí manifestado y lo ya puesto de relieve en el punto VIII de este dictamen, es sabido que la validez o la aptitud de las pruebas y la legalidad del proceso extranjero, constituyen cuestiones de fondo ajenas al proceso de extradición que, en todo caso, deben ventilarse ante los tribunales del país que la solicita (Fallos: 314:1132; 318:373; 333:1205; 339:94, entre

otros). En consecuencia, para desvirtuar esa presunción -que incluso tiene fuente legal en el derecho argentino- son necesarias pruebas que la contradigan en forma fehaciente.

No existen en este caso evidencias que permitan arribar a tal grado de convicción. Por el contrario, las circunstancias alegadas en cuanto a que en la causa seguida en el Estado extranjero sus autoridades cometieron abusos e interfirieron en el accionar de la justicia, no constituyen por sí pruebas de una fragilidad institucional del sistema judicial de los Estados Unidos de América sino meras conjeturas, que no alcanzan para conmover la confianza que necesariamente depositan los Estados en sus respectivos sistemas de gobierno -reflejada en la presunción del artículo 4º de la ley 24.767- y en que los tribunales de ese país aplicaron y han de aplicar con justicia la ley de la tierra (Fallos: 329:1245 y su cita de Fallos: 187:371, en punto VI del dictamen de esta Procuración General que V.E. compartió).

Asimismo, cabe mencionar que V.E. ha declarado procedente -incluso recientemente- diversas extradiciones a solicitud de aquel país, lo cual constituye una pauta que abona el temperamento que postulo (Fallos: 335:1616; 344:66 y 1082, entre otros).

En síntesis, y tal como quedó expuesto oportunamente, la cuestión -que también fue introducida durante el debate y considerada por el *a quo* en términos similares en el punto IV.B.5 de su pronunciamiento- no se sustenta en la acreditación efectiva



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de un temor “cierto” y “actual”, ya que es producto de la valoración que sobre el accionar del sistema judicial extranjero hace la parte recurrente en nombre de su asistido, sin haberse demostrado la ocurrencia de los extremos que V.E. ha juzgado necesarios para activar la cláusula del artículo 8°, inciso e), de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, esto es, que “*el peligro es personal y presente*” y que “*la persona en cuestión correría peligro personalmente*” (Fallos: 324:3484; 329:1245; 331:2249 y “*Alfaro Muñoz*”, expte. CFP 2952/2013/CS1, del 4 de febrero de 2016).

Por lo demás, el Tribunal ha desestimado agravios en los que se cuestionó el régimen procesal extranjero, tal como, en definitiva, lo constituyen las objeciones respecto de las diligencias en las que ha pretendido fundarse este planteo (conf. Fallos: 344:66, ya citado; 345:694, entre otros).

Resta señalar, finalmente, que lo referido a los riesgos a la integridad física del requerido, además de haber sido expresamente contemplado por el *a quo* en la sentencia apelada, fue incluido en las “seguridades” que solicitó en el punto dispositivo IV, donde también hizo saber al país extranjero lo vinculado a su estado de salud y, asimismo, que se compute el tiempo de privación de la libertad que demandó este proceso. Esto último, cabe destacar, se ajusta al criterio del mencionado precedente de Fallos: 344:66, que también

respondió a un pedido de los Estados Unidos de América (conf. punto V del dictamen de esta Procuración General, al que la Corte remitió).

-XI-

Por todo lo expuesto, solicito a V.E. que tenga por acompañado el documento digital citado en el punto V y que confirme la sentencia apelada.

Buenos Aires, 4 de abril de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.04.2023 13:34:55